



Cristina Pérez Gómez
Abogada

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrado Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral
E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920210007501

CRISTINA PEREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.803.393**, portadora de la T.P. No. **138.321** del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA**, me permito descorrer traslado para alegar, para lo cual me reafirmo en los hechos y pretensiones de la demanda, así como en los argumentos de la apelación presentada, solicitando desde ya se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha **07/05/2021**, proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali (v), que negó las pretensiones de la demanda, para lo cual, me permito exponer lo siguiente:

LAS RAZONES DE LA NEGACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO:

1. De conformidad con lo expuesto por el Despacho de instancia, las razones de su decisión se fundamentan en que, a su juicio, no se encontró demostrado que la señora **MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA**, hubiera laborado en el periodo comprendido entre el año 1996 a 1998 y del 2004 al 2005, por tal razón, y en contravía de la jurisprudencia de las altas Cortes sobre mora patronal y el principio de confianza legítima, negó las pretensiones de la demanda, pese a las pruebas que reposan en el plenario.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

1. El nacimiento de la demandante el día 25/02/1956, contando en la actualidad con 65 años.
2. Las cotizaciones para efectos pensionales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por más de 1300 semanas de cotización, lo cual se demostró tanto con la historia laboral tradicional, como la historia laboral vigente emitida por Colpensiones, como por diferentes constancias laborales y planillas de autoliquidación de aportes.
3. Ahora bien, el tiempo de las empresas VEXCO S.A. y DANSA INTERNACIONAL LTDA, que laboró la demandante se encuentra probado en el plenario, así:



Cristina Pérez Gómez
Abogada

EMPRESA	DESDE	HASTA	SEMANAS
VEXCO S.A.	01/06/1996	31/01/1998	85.8
VEXCO S.A.	01/10/1998	31/10/1998	4.29
DANSA INTERNACIONAL LTDA	01/02/1998	31/05/1998	17.16
CONFECCIONES MAVERICK	01/02/2004	31/03/2004	8.58
CONFECCIONES MAVERICK	01/09/2004	31/05/2005	38,61

- a. De **folio 53 al 56**, de la demanda se encuentra la comunicación BZ2020_542288-0584352 DEL 28/02/2020, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cual, la demandada señala que en cuanto a estas cotizaciones “*no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago o aclaración de tales ciclos pendientes*”; es decir, intrínsecamente la parte pasiva acepta su responsabilidad en el cobro de estas semanas de cotización.
- b. De **folio 59 a 76**, de la demanda se encuentran diferentes historias laborales tradicionales emanadas por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, impresas los días 04/02/2005, 02/02/2005, 02/02/2009 y 01/07/1999, en la cual, dicho Instituto venía consignando en la Historia laboral de la demandante, las cotizaciones y afiliaciones realizadas a su favor, entre otras por las empresas VEXCO S.A. y DANSA INTERNACIONAL, estos documentos se repiten en la contestación de la demandante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- c. De igual manera figura en el plenario a **folio 161** de la contestación, comunicación BZ-2017-4991942-1283851 del 17/05/2017, mediante la cual, el demandado, informa a mi mandante el procedimiento para la recuperación de semanas, indicando que ella podía asumir el pago de los aportes en mora:

Señor (a)
MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA
CARRERA 13 A # 23-30 BARRIO ESTANCIA
YUMBO VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2017_4991942 del 17 de mayo de 2017
Ciudadano: MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA
Identificación: Cédula de ciudadanía 31149925
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con el pago no efectuado por parte de su empleador que en la actualidad tiene estado liquidado, se informa que de conformidad con la Circular Interna No. 3 de Colpensiones, los trabajadores dependientes que por razón de la mora en el pago de los aportes por parte de empleadores privados, no tengan derecho a la pensión de vejez o invalidez, tienen la posibilidad de cancelar el valor correspondiente a los aportes en mora con sus respectivos intereses, mediante comprobante de pago que genera Colpensiones previa aprobación de la solicitud, a fin de cumplir los requisitos señalados en la ley para adquirir dichas prestaciones, cuando no es posible obtener el pago del empleador moroso por desaparacimiento o liquidación.

Para información sobre el trámite, consulte la página web de Colpensiones, www.colpensiones.gov.co pestaña “AFILIADOS”- Recuperación de semanas.

- d. Así mismo se encuentra la aceptación tácita de la mora patronal por parte del demandando y la posibilidad de corregir tales inconsistencias, previo el pago



Cristina Pérez Gómez
Abogada

de los aportes por parte de la afiliada, esto al dar respuesta al hecho noveno de la demanda, en la cual, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indica:

AL NOVENO: ES CIERTO, Mediante comunicación BZ 2020_524288-0584352 del 28/02/2020, la demandada informa que no es posible corregir la inconsistencia presentadas, argumentado entre cosas que “no se evidencia por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en su historia laboral”, en especial a lo relacionado con el empleador CONFECCIONES MAVERICK LTDA, el demandado indica: “nos permitimos informar que una vez verificadas nuestra base de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral, por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requeridos al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, lo cual se desprende de la documentación aportada como prueba.

4. De los documentos que reposan en el plenario se concluye claramente que la señora **MARIA EMMA OLIVEROS**, prestó sus servicios en las empresas VEXCO S.A. y DANZA INTERNACIONAL LTDA, en los periodos comprendidos entre el 1996 a 1998, empresas que realizaban sus aportes pensionales, al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, afiliación y aportes que siempre se vieron reflejados en la historia laboral tradicional de la demandante, los cuales, sin justificación alguna, no han sido incluidos por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la historia laboral actualizada, perjudicando de este manera su derecho prestacional.
5. Los reportes de las semanas cotizadas por parte de la demandante en las historias laborales tradicionales de fecha 04/02/2005, 02/02/2005, 02/02/2009 y 01/07/1999, y que reposan en el plenario tanto en la demanda, como en el expediente aportado por la demandada, que equivalen a 154 semanas de cotización, deben tenerse en cuenta para el estudio de la pensión de vejez, por las siguientes razones: i) el referido reporte de semanas fue expedido por el extinto Seguro Social y figura en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, no fue desconocido por ésta de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio; ii) el mencionado periodo figura cotizado por los empleadores VEXCO S.A. y DANZA INTERNACIONAL LTDA, en el que no se evidencia ninguna otra novedad que representara interrupción.
6. Ahora, en la historia laboral actualizada al 24 de marzo de 2021 obrante en los folios 13 al 24, de la contestación de la demanda y en el que figura que la actora cotizó 1.201 semanas, no se observa el periodo cotizado por los empleadores VEXCO S.A. y DANZA INTERNACIONAL LTDA; en la historia laboral expedida el 20 de abril de 2020 tampoco figura dicho periodo. Tampoco en el expediente aparece ninguna justificación o anotación del por qué ya no figura el período los referidos periodos, pese a que se reitera, si figuran en la historia laboral tradicional.
7. De lo anterior se infiere, que incurrió COLPENSIONES en una violación al debido proceso y al principio de la buena fe, del que se deriva el acto propio y la confianza legítima que obligan a la administración a actuar de forma cohesionada y



Cristina Pérez Gómez
Abogada

coherente, sin que le sea dable ocultar o callar información previamente reconocida sin ninguna justificación, de allí que, la entidad demandada ha debido en el proceso justificar, explicar o soportar las razones por las cuales desapareció el periodo que figuraba como cotizado en el reporte de semanas expedido los días 04/02/2005, 02/02/2005, 02/02/2009 y 01/07/1999 y que no fue desconocido por la entidad de seguridad social, se reitera.

CON RELACION A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA HISTORIA LABORAL EXPEDIDA POR COLPENSIONES:

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 463 del 29 de agosto de 2016 señaló que:

“Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”.

Igualmente sostuvo la Corte Constitucional que la alteración de la información, de forma intempestiva, sin explicación razonable y sin ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al habeas data.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL2245-2021 del 9 de junio de 2021 señaló frente a la custodia de las historias laborales lo siguiente:

“(…) Para finalizar, cumple recordar que las entidades administradoras de pensiones, como responsables del tratamiento de datos, deben custodiar las historias laborales de los afiliados con estricto cuidado de los detalles, garantizando que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; -artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Sobre el particular, esta Corporación en decisión CSJ SL5172-2020, que reiteró la CSJ SL5170-2019, expuso:

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012). Sobre este particular, la Corte Constitucional en la decisión referida indicó:

Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que



Cristina Pérez Gómez
Aboogada

atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.

Por otra parte, debe destacarse que este criterio fue refrendado por la Sala en la sentencia CSJ SL5170-2019 y al respecto señaló que:

(...) cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos. (...)

De contera se concluye que la sentencia de primera instancia no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de lo probado en el proceso, se extrae claramente que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al haber cotizado más de 1300 semanas y contar en la actualidad con más de 65 años, por tal razón, solicito respetuosamente a su Señoría revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha **07/05/2021**, proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali (v), que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora **MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA**.

En los anteriores términos presento los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES:

De la suscrita Calle 12 No. 3-42 oficina 1004, correo electrónico cristinapgomez@hotmail.com

Atentamente,

CRISTINA PÉREZ GÓMEZ
C.C. 66.803.393
T.P. No. 138.321 del C.S. de J.